



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-34-002-2020- 00327-00
Demandante:	Sociedad Hotelera Calle 74 Ltda.
Demandada:	Secretaría Distrital de Ambiente

CONCILIACION PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes de la referencia, el 14 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

1. 1.- Hechos

El 22 de enero de 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital del Ambiente, a través de concepto técnico No. 382 de 2016, estableció que la sociedad Hotelera Calle 74 Ltda., presuntamente habría infringido la normativa ambiental de publicidad exterior visual, por lo que, en auto No. 0065 de 31 de enero de 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en su contra.

El 6 de octubre de 2016, mediante auto 1693 se formularon cargos, y a través de auto No. 2193 de 2016 se dio apertura a la etapa probatoria.

El 31 de mayo de 2019, por Resolución 1278 de 31 de mayo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente impuso sanción a la sociedad demandante *“por colocar publicidad exterior visual tipo afiche/cartel, en espacio público de los puentes ubicados en la calle 26 con carrera 30, calle 26 con carrera 50 y calle 26 con avenida Cali”*.

A través de la Resolución No. 3279 de 2019, se resolvió no reponer el acto administrativo 1278 de 2019 y confirmarlo en su totalidad.

1.2 Certificación del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Ambiente

El 10 de diciembre de 2020, el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Ambiente propuso fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

El Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Ambiente, en sesión realizada el día diez (10) de diciembre de 2020, procedió a definir si se presentará o aceptará formula conciliatoria, dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial, convocada por SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA., con ocasión de la expedición de las Resoluciones 01278 del 31 de Mayo de 2019 y 03279 del 18 de Noviembre de 2019 de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de las cuales se resolvió declarar responsable a la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, por incumplir la normativa de Publicidad Exterior Visual y le impuso una sanción de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 27.402.358)

De conformidad con lo expuesto por la abogada expositora, el Comité de Conciliación decidió PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, en el entendido de proceder a ofrecer revocatoria vía conciliación de los actos administrativos acusados: Resoluciones No. 01278 del 31 de Mayo de 2019 y 03279 del 18 de Noviembre de 2019, esto amparado en las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

La revocatoria de los actos administrativos referidos se efectuará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación en sede de revisión judicial.

De acuerdo con la fórmula propuesta por el Comité de Conciliación, como consecuencia de la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio y la revocatoria de los actos administrativos referidos, se procederá a; (i) el levantamiento del cobro de la multa impuesta correspondiente a la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 27.402.358), (ii) suspender las diligencias de cobro persuasivo por parte de la Subdirección Financiera y (iii) solicitar el levantamiento de la anotación en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; y iv) retrotraer la actuación administrativa hasta la etapa de pruebas, con el propósito de practicar la totalidad de los medios probatorios decretados mediante los autos No. 02193 del 27 de noviembre de 2016 y 0510 del 3 de abril de 2017 de la Dirección de Control Ambiental¹.

1.3. Acuerdo conciliatorio

El 14 de diciembre de 2020, la parte convocante y el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:

“[...]”

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte Convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la entidad en relación con la solicitud incoada, El Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Ambiente, en sesión realizada el día diez (10) de diciembre de 2020, procedió a definir si se presentará o aceptará formula conciliatoria, dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial, convocada por SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA., con ocasión de la expedición de las Resoluciones 01278 del 31 de Mayo de 2019 y 03279 del 18 de Noviembre de 2019 de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de las cuales se resolvió declarar responsable a la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, por incumplir la normativa de Publicidad Exterior Visual y le impuso una sanción de

¹ Folios 196 y 197

**VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS
CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 27.402.358)**

De conformidad con lo expuesto por la abogada expositora, el Comité de Conciliación decidió PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, en el entendido de proceder a ofrecer revocatoria vía conciliación de los actos administrativos acusados: Resoluciones No. 01278 del 31 de Mayo de 2019 y 03279 del 18 de Noviembre de 2019, esto amparado en las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. La revocatoria de los actos administrativos referidos se efectuará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación en sede de revisión judicial. De acuerdo con la fórmula propuesta por el Comité de Conciliación, como consecuencia de la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio y la revocatoria de los actos administrativos referidos, se procederá a; (i) el levantamiento del cobro de la multa impuesta correspondiente a la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$27.402.358), (ii) suspender las diligencias de cobro persuasivo por parte de la Subdirección Financiera y (iii) solicitar el levantamiento de la anotación en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; y iv) retrotraer la actuación administrativa hasta la etapa de pruebas, con el propósito de practicar la totalidad de los medios probatorios decretados mediante los autos No. 02193 del 27 de noviembre de 2016 y 0510 del 3 de abril de 2017 de la Dirección de Control Ambiental².

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la Sociedad Hotelera Calle 74 Ltda. y la entidad demandada, con el fin de determinar si debe ser aprobado.

Al respecto, se recuerda que en materia contenciosa administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispuso que al Juez de conocimiento le asiste la potestad legal de aprobar o improbar el acuerdo alcanzado por las partes, entendiendo que la referida aprobación dependerá de la observancia de las exigencias legales, mientras que el segundo evento, se configurará cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para sustentarlo, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público³.

En relación con el análisis que está llamado a efectuar el operador judicial, la posición jurisprudencial del Consejo de Estado⁴ ha establecido, en diversos pronunciamientos, cuáles son los requisitos que deberán ser tenidos en cuenta para la respectiva evaluación del acuerdo, entre los cuales se destacan:

“[...] 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

² Folios 198 a 201

³ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra – Bogotá D.C. Diciembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004 – Radicado: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921)

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) – Radicación: 25000-23-26-000-2011-00387-01(52944)

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos, disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

(...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo al patrimonio público [...] (Subrayado por el Despacho).

Así, se concluye el carácter relevante de la ocurrencia de las siguientes exigencias⁶, para la aprobación de una conciliación prejudicial: **i)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, aspecto en el que se analiza el carácter económico y particular del caso, además de las causales de revocatoria; **(ii)** que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, es decir, que se actúe en ejercicio de una atribución legal; **(iii)** que no haya operado la caducidad del medio de control, en este punto se observará que aún no se haya vencido el término legal para su debida interposición; **(iv)** que lo reconocido patrimonialmente esté probatoriamente respaldado en la actuación; y, **(v)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Por consiguiente, procede el Despacho a determinar si, en este caso, se encuentran surtidas las pautas antes señaladas para la aprobación, si fuere el caso, de la conciliación prejudicial bajo estudio. Para ello, el acuerdo se confrontará con cada uno de los requisitos señalados, comenzando con los formales, para luego terminar con los de índole material, así:

- **De las causales de revocatoria directa**

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998 preceptúa que la conciliación extrajudicial, en relación con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, opera a partir de los efectos económicos de los actos administrativos, siempre y cuando se dé alguna de las causales de revocatoria de los actos prevista en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, habrá que señalarse que las causales de revocatoria directa de los actos administrativos se encuentra, como ya se indicó en precedencia, en el artículo 93 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyos apartes prevén:

⁵ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una personal. [...]”*

En este contexto, debe precisar el Despacho que en el presente estudio se debe examinar exclusivamente si los actos administrativos objeto de la conciliación se ajustaron, o no, a alguna de las causales de revocatoria del artículo 93 precitado, obviando pronunciarse sobre los efectos económicos de estos. Lo anterior, en atención a que de presentarse una posible revocatoria de los actos, derivada de la aprobación del acuerdo, sus efectos económicos perderían toda su vigencia. En otras palabras, la multa impuesta automáticamente quedaría sin sustento jurídico.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado deduce la imposibilidad de avalar el acuerdo de la referencia, en razón a que se desconoce de manera precisa cuáles son los argumentos por los cuales se estima que el acto administrativo en cuestión se halla inmerso en las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Así, en el acta del Comité solo se aludió a que el asunto en cuestión se daban los supuestos de dicho artículo, pero tal Comité guardó silencio sobre las razones de ilegalidad que daban fundamento a la revocatoria del acto administrativo en cita.

Por consiguiente, como consecuencia del incumplimiento del advertido requisito de orden formal, el Juzgado improbará el acuerdo conciliatorio alcanzado, el 14 de diciembre de 2020, entre las partes reseñadas en la referencia. Lo anterior, se recuerda, debido a que no es posible estudiar si los actos administrativos se ajustan a las causales de revocatoria, toda vez que las causales invocadas no fueron sustentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 14 de diciembre de 2020, entre la Sociedad Hotelera calle 74 Ltda. y la Secretaría Distrital del Ambiente, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez

Firmado Por:

GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA
JUEZ
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
743309c62dbcf1b90d2f266df34577eab4b0d3852081aef3caf5067524d3bbef
Documento generado en 26/01/2021 09:07:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>